



SUMILLA: Interpongo Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Administrativa.

SEÑOR CORONEL PNP PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE CENTROS DE ESPARCIMIENTO DE LA GUARDIA CIVIL (ACENESPAR GC)

BACALLA GUADALUPE Amador, General PNP ®, con DNI N° 20992911, con domicilio real en Jr. Crane N° 280-102, Urb. Jacaranda, San Borja; a Ud., respetuosamente, digo:

1. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Que, dentro del término legal de acuerdo a lo que se contrae del artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vengo a Interponer Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 015-2024-ACENESPAR GC/CD-SEC. Con fecha de emisión 01 de marzo de 2024, para que se declare la NULIDAD total de la misma, por contravenir la Constitución y la Ley, al amparo de lo dispuesto en el Inc. 01 del Art 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, como consecuencia, se restituyan mis derechos de Asociado indebidamente conculcados.

2. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios". En el presente caso, el acto administrativo impugnado contiene fecha de emisión 01 de marzo de 2024, independientemente de la fecha de conocimiento, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.


3. FUNDAMENTOS DE HECHO

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

1. Que, para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa, primero debe esta entidad cumplir con la ley, es decir establecer la aplicación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, Reglamento que no ha sido hecho de conocimiento del Administrado y, al que debería sujetarse durante todo el procedimiento administrativo disciplinario.
2. Que, el Consejo Directivo, presidido por el Crnl PNP ® José Rosas Sánchez, ha atentado contra el DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA DEFENSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, al haber emitido la Resolución Administrativa N° 15-2024-ACENESPAR GC/CD-SEC. De 01 de marzo de 2024, donde ratifica la conclusión arribada por la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos, expresando:
 - a. "Que, la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos de ACENESPAR GC, ha emitido el Informe N° 01-2024-ACENESPAR GC/C.D. y R.G. de fecha 27 de Febrero de 2024, en el cual RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR UN AÑO, AL ASOCIADO AMADOR BACALLA GUADALUPE, POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN GRAVE tipificada en el Artículo 37°, inciso g), del Reglamento del Estatuto de ACENESPAR GC: "Se consideran Infracciones Graves: Los actos ejecutados por los Directivos que pongan en riesgo o atenten contra la economía de la asociación"; **POR HABER PLANEADO Y EJECUTADO UNA SERIE DE ACTOS** que se encuentran contenidos en el documento titulado "Plan de Acción a Desarrollar por el Comité Electoral Elegido el 24 de junio del 2022" y en el "Comunicado del Comité Electoral Elegido", de fecha 25 de julio del 2022, **CON EL OBJETO DE REALIZAR, RECIÉN, EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Y CONSEJO DE FISCALIZACIÓN**

período 29NOV2022-28NOV2024, conforme se evidencia en el “Comunicado del Comité Electoral 2023”, de fecha 19 de enero del 2023 y en el “Comunicado N° 06 del Comité Electoral de ACENESPARGC”, de fecha 10 de marzo del 2023, desconociendo la autoridad e incumpliendo el mandato de la Asamblea General que lo eligió única y exclusivamente para realizar el Proceso Electoral que debía terminar el 29 de noviembre del 2022, con la proclamación y juramentación a los Presidentes Electos del Consejo Directivo y de Fiscalización; **DECRETANDO CONSCIENTEMENTE, CON ESTOS ACTOS, LA ACEFALÍA LEGAL DE LA ASOCIACIÓN A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022”**.

- b. Que, a folios 124 del expediente, dice: **III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:** Los asociados Oscar Ponce de León Rivera, Presidente del Consejo Directivo, período NOV2020-NOV-2022 y hasta el 16 de julio de 2023; Jorge Teodoro Negrete Salas, Presidente del Consejo de Fiscalización, período NOV2020-NOV2022 y hasta el 16 de julio de 2023; y, Amador Bacalla Guadalupe, Presidente del Comité Electoral, Período año Electoral 2022 y hasta el 16 de julio de 2023; habrían incurrido en la infracción grave, prevista en el artículo 37°, inciso g) del Reglamento General del Estatuto de la ACENESPAR GC: “Se consideran infracciones graves, los actos ejecutados por los directivos que pongan en riesgo o atenten contra la economía de la asociación”; al haber puesto en riesgo el funcionamiento administrativo de la Asociación, encontrándose en situación de afección ilegal desde el 29 de noviembre del 2022 hasta el 16 de julio del 2023; asimismo haber, haber atentado contra la economía de la Asociación, utilizando los fondos bancarios en dólares para pagar a proveedores, encontrándose las cuentas de la Asociación embargadas por disposición judicial (Acta de Sesión N° 69-2023-CD, de fecha 17 de Abril del 2023 (a folios 91-93); y, haber cobrado de manera irregular, por concepto de dieta, desde el 29 de noviembre del 2022 hasta el 16 de julio del 2023.
- c. Que, como se puede apreciar la apertura de la investigación esgrime que puso en riesgo la Administración de la asociación, haber atentado contra la economía de la Asociación **utilizando los fondos bancarios en dólares....**. Y, en la sanción administrativa Resuelve **“POR HABER PLANEADO Y EJECUTADO UNA SERIE DE ACTOS** que se encuentran contenidos en el documento titulado “Plan de Acción a Desarrollar por el Comité Electoral Elegido el 24 de junio del 2022” y en el “Comunicado del Comité Electoral Elegido”, de fecha 25 de julio del 2022, **CON EL OBJETO DE REALIZAR, RECIÉN, EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Y CONSEJO DE FISCALIZACIÓN período 29NOV2022-28NOV2024;** COMO SE PUEDE APRECIAR, en la indagación no se hace mención a estos documentos para resolver su finalidad, el Investigador los coge fuera de contexto y los aplica sin conceder el derecho de defensa y no explica el porqué aplica estos supuestos NO CONTENIDOS en la identificación de la falta imputada, por lo tanto no debieron ser materia de inclusión, que al afectar derechos fundamentales de las personas, para este caso, afecta gravemente el prestigio, la moral, estabilidad emocional y familiar sumado al paso de los años. La formulación del Plan de Desarrollo se realizó con el fin de dotarle de legalidad al proceso eleccionario, que no fue objeto de rechazo, ni nulidad, llevándose a cabo conforme estaba dispuesto y de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y normas de la SUNARP. Es errada totalmente la premisa que por la formulación del Plan se haya puesto en peligro la institucionalidad, cuando sabido es por Estado Mayor, que se planifica para prever, no para dañar ni poner en peligro, por el contrario.
3. Que, al respecto, rechazo tajantemente esta imputación por considerarla lesiva a mi persona, porque no he puesto en riesgo ni he atentado contra la economía de la Asociación, toda vez que el Colegiado del Comité Electoral ni mi persona, tienen la facultad administrativa ni económica para utilizar los fondos en soles y dólares de la Asociación, limitándose el accionar al proceso electoral llevado a cabo como ya se ha explicado.

- 
4. Que, al considerar en una misma infracción Art. 37, inciso g) por los mismos motivos a tres (03) Administrados, los cuales ejercen funciones diferentes y tienen igualmente diferentes facultades, y fluye del expediente que han realizado actividades totalmente diferentes, no hace sino justificar plenamente la nulidad de la totalidad del procedimiento administrativo disciplinario por contravenir la Constitución, la ley y el Estatuto de ACENESPAR GC.
 5. Dado que, los plazos para la realización de las elecciones formales fueron ampliados en principio por la Emergencia Sanitaria por el COVID 19, que dio lugar a encausar nuevamente el mandato de Directivos conforme a lo establecido en el Estatuto de ACENESPAR GC, motivo por el cual, igualmente se prorroga el funcionamiento y responsabilidad del Comité Electoral. Es en estas circunstancias que debido a la ampliación del trabajo del Comité Electoral, que no dejó de funcionar, se le ha reconocido mediante la retribución correspondiente: "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". La Constitución Política del Perú en su artículo 24° dice a la letra: **El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.** El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Asimismo el artículo 24° de la Carta Magna señala: En la Relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**
 6. La Constitución Política del Perú, dice: "Artículo 22. - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Esta es una declaración principista de la que resulta difícil extraer correlato práctico.
 7. Situación esta que le consta fehacientemente al Presidente del Consejo Directivo de ACENESPAR GC, Coronel PNP® José Rosas Sánchez que constantemente concurría al local del Comité Electoral a realizar consultas de diversa índole relativas a la marcha del proceso, encuentros que no solo se realizaron en el interior de la Oficina del C.E. sino, también, en los exteriores de la Oficina, pretendiendo otorgar consejos "dada su amplia experiencia en haber laborado en diferentes procesos electorales institucionales", como tan cierto era que, venía de prestar servicios en el anterior Colegiado Electoral período 2018-2020, 2020-2022, este conformado por los Asociados Julio Eliseo Vásquez Rosales, José Rosas Sánchez, Jorge Luis Roncal Torrel, Luis Alfonso Lozano Ramírez y Miguel Ángel Becerra Guillén, quienes iniciaron la primera modificación de elecciones convocando para Asamblea Eleccionaria el día 08 Julio 2020, la que no se llevó a cabo por presiones de los Asociados, posteriormente emite otro comunicado convocando a AGO para el día 14 julio 2020, la que tampoco se lleva a cabo postergándose la Asamblea GO para el día 28 Noviembre 2020, fecha en la que recién se llevó a cabo las elecciones; resulta en que estando de Gerente General de ACENESPAR GC hasta diciembre de 2019 el Asociado José Rosas Sánchez renuncia al cargo para postular al Comité Electoral siendo elegido miembro en enero del 2020, juntamente con el Gral. Julio Vásquez Rosales, es en estas circunstancias que el Comité mismo acuerda por unanimidad solicitar al Presidente del CD convocar a elecciones para el 28 de noviembre de 2020, elección, que según Acta de Asamblea Eleccionaria establece que el período del mandato del Consejo Directivo y del Consejo de Fiscalización era de dos (02) años, esto es al 28 de noviembre de 2022, no regularizando el período para que finalice el mandato el 16 de julio de 2022, sino que obliga a que se cumplan dos (02) años de vigencia del mandato, razón por la cual, probablemente, el Presidente del CD de ACENESPAR GC convoca a Asamblea General para elegir al Comité Electoral el 24 Junio 2022 con la finalidad de elegir al nuevo Consejo Directivo para que entre en funciones a partir del 28 de Noviembre de 2022.

8. Lo cierto es que efectuadas las consultas con la SUNARP, ésta precisó que las actuaciones de las Asociaciones se deben regir por los mandatos de las normas establecidas en el Estatuto las que son de obligatorio cumplimiento, por lo que se emitió el comunicado correspondiente para regularizar el período de mandato de dos años en la forma y modo que establece el Estatuto de ACENESPAR GC, publicándose el Cronograma del Proceso Electoral para el mes de febrero 2023 y la Convocatoria para la **Asamblea General Ordinaria** en la primera semana de abril 2023, dando cumplimiento así, al mandato imperativo de la norma que rige nuestros destinos de ACENESPAR GC, y, a las normas de la SUNARP, tal como avala el Informe Legal de Asesoría Legal de ACENESPAR GC, que ha sido obviado, al parecer intencionalmente, en el expediente del presente administrativo, no contrastando mi declaración con las normas invocadas.
9. Que, el Comité Electoral está compuesto por cinco miembros, que constituyen el Colegiado Electoral cuyas decisiones son adoptadas por el voto de todos los componentes por mayoría o unanimidad, en ningún momento el Administrado ha resuelto y decidido a título personal arbitrariamente. La Administración soslaya la intervención del Colegiado Electoral, dejando entrever que la participación del Administrado en el Comité Electoral fue adoptada a título personal, no a título de Colegiado o parcialmente, basado en las fuentes que deben existir al respecto. Las decisiones en el Comité Electoral son efectuadas en forma Colegiada, con la participación y decisión de todos y cada uno de los miembros del Colegiado integrado por el Crnl PNP ® Leandro FLORES DELGADO, Cmdte PNP ® Luis LOZANO RAMIREZ, Cmdte PNP ® Antonio Fernando GUZMÁN GARCÍA CARBAJAL, Cap. PNP ® Raúl VALLENAS MELENDEZ, quienes no han sido llamados a declarar para que sustenten el correcto accionar del Comité Electoral para el proceso que fueron elegidos en Asamblea General.
10. Que, a la Asamblea General de 24 de junio de 2022, para elegir al Comité Electoral, el Presidente del Consejo Directivo, Coronel PNP ® José ROSAS SÁNCHEZ, asistió y participó de la votación, no dejando constancia de ilegalidad sea mediante petición expresa de nulidad del acto o queja por improcedencia de acción de elección al Comité Electoral, como tampoco se produjo nulidad o queja por asistente alguno.
11. Que, estando presente el día 01 de Abril del 2023, en la Asamblea General Ordinaria para el proceso eleccionario período 2023-2025, el Señor Fiscal de Prevención del Delito, titular de la acción penal pública y garante del principio de legalidad, no observó acto ilegal alguno ni menos recibió denuncia o queja de postulantes, personeros o asambleístas, y estando presente igualmente el Sr. Representante del ONPE, garantizaron que el acto electoral se llevó a cabo guardando las formalidades de ley y ajustándose al calendario electoral establecido en el Estatuto y Reglamento General del Estatuto de ACENESPAR GC; y, en caso hubiese habido descontentos posteriores tuvieron la oportunidad de recurrir a las instancias correspondientes en los plazos y forma que establece la ley, cosa que no se hizo, por lo tanto se concluyó con la validez del acto electoral. El Consejo Directivo elegido fue reconocido y registrado debidamente por la SUNARP sin dilación alguna, lo que convierte al acto electoral y al Comité Electoral en uno de legalidad y legitimidad. Por lo consiguiente al haber estado revestido el proceso electoral de las formalidades de ley y haberse cumplido los plazos que establece la ley para denunciar o reclamar, este ha precluido, por lo tanto, el acto administrativo emitido por la Autoridad deviene en ilegal, y por consiguiente nulo de pleno derecho.
12. Que, el hecho de haberse inscrito para participar en las elecciones para Directivo de ACENESPAR GC en el mes de Febrero de 2023, nombrar su personero y participar en el proceso de elecciones de Abril 2023, en el que resultó elegido Presidente del CD, cuyo nombramiento fue hecho por el mismo Comité Electoral en pleno, aceptando el cargo, no hace más que avalar, convalidar y certificar que, el procedimiento desarrollado por el Comité

Electoral estuvo ajustado a Derecho, posición a la que hoy desarrolla cuestionando su participación y estableciendo una sanción, a todas luces ilegal, excediéndose en el uso de sus facultades.

13. Que, la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos se ha excedido en su funciones al haberse sobrepasado el plazo de investigación de 15 días que manda el Reglamento General del Estatuto y no haber solicitado ampliación de 15 días, aun así, igualmente, largamente, se ha sobrepasado el plazo establecido, incurriendo en las Faltas Sancionables contempladas en el Art. 36°, inciso j) "Incumplir las normas del Estatuto, Reglamento General, los Reglamentos Especiales, Acuerdos de la Asamblea General y Consejo directivo.

14. Que, la Administración atentó contra el Derecho a la Defensa y al Debido Procedimiento Administrativo, toda vez que de acuerdo al mandato de la ley 27444, que alude, no se ha notificado al Administrado para que se apersona a brindar sus alegatos finales en forma oral.


15. El profesor argentino Agustín GORDILLO, especialista en Derecho Administrativo expresa: las nulidades administrativas buscan principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico, o si se prefiere, reafirmar el interés público no en cuanto interés de la administración, sino en cuanto interés colectivo de que la administración no viole el orden jurídico. EL HECHO DE NO OTORGAR EL DERECHO A LA DEFENSA, LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON CAUSALES GRAVES POR LAS CUALES PROCEDE LA NULIDAD DE PURO DERECHO, la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10º de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad a Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10º de la LPAG. Agustín Gordillo ha señalado respecto a las nulidades:

- a. Legalidad de la infracción: en estricto, solo la ley puede establecer el límite de lo lícito y de lo ilícito, particularmente en el ámbito de las infracciones administrativas, las cuales están regidas por el principio de legalidad, en aplicación del artículo 9 de la CADH (Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 106; Vélez Loor vs. Panamá, párrafo 183).
- b. Tipicidad: la Corte IDH la extrae del principio de legalidad, particularmente en el párrafo 106 de Baena, cuando señala **que para aplicar una sanción debe comprobarse la "efectiva existencia de una conducta ilícita"**.
- c. Irretroactividad de las normas sancionadoras: como un elemento conexo a la legalidad, en Baena –así como en Vélez Loor–, la Corte IDH ha desarrollado, desde el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estándar de irretroactividad en materia administrativa sancionadora.
- d. Legalidad de la sanción: el alcance de la legalidad también es predicable de las sanciones. Así, en López Lone vs. Honduras, la Corte IDH enfatiza que las sanciones tienen que estar predeterminadas de forma precisa, taxativa y previa (párrafo 259).
- e. el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su artículo 248, numeral 10 prevé: Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Que, no se puede retrotraer un hecho oleado y bañado de legalidad, debidamente saneado por simplemente suponer que pudo ser de otra manera, cuando de ese mismo hecho resultó favorecido el Consejo Directivo actual, con la elección realizada debidamente.

16. La razonabilidad implica la ponderación de la sanción y si esta es eminentemente necesaria para evitar un mal mayor, lo que en este caso no ha sucedido, la Administración investiga un supuesto subjetivo sin haber determinado si fue a título de dolo o culpa para imponer la sanción que corresponda, habida cuenta que en la Administración debe primar el elemento corrector antes que el sancionador, luego si la Administración alude a la aplicación de la razonabilidad en la aplicación de la sanción estaría caminando de tumbos sobre la ley, no aplicando correctamente el derecho.

17. Al respecto, el Tribunal Constitucional (Exp. 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC) resolvió que:

- 
- a. **“No se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el sancionador.”** (Fundamento jurídico 8).
 - b. Si las medidas correctivas fuesen incumplidas, sería legítimo que se aplique una sanción, pero **“ello no significa que el Estado tenga que promover como exclusiva y excluyente bandera el castigo inmediato.”** (Fundamento Jurídico 9).
 - c. **“Toda política pública, más allá de los intereses o bienes que resguarde, debe cumplir una finalidad de suyo pedagógica. Ello no se logra colocando sanciones como única posibilidad, sino fomentando comportamientos adecuados y estableciendo fórmulas intermedias que sólo de ser desacatadas, es que puedan legitimar una actuación radical y definitiva.”** (Fundamento jurídico 10).

Esta sentencia constituye un gran aporte al Derecho Administrativo Sancionador, pues reconoce que la respuesta de la Administración ante la comisión de una infracción no necesariamente debe ser la sanción administrativa, sino que es legítimo que la Administración privilegie la imposición de medidas correctivas que buscan que el administrado revierta los efectos de su conducta. Esta interpretación revaloriza la finalidad preventiva y no solo represiva del Derecho Administrativo Sancionador.

18. Que, la Resolución impugnada CARECE TOTALMENTE DE MOTIVACIÓN, YA QUE RESUELVE CON UN CRITERIO TOTALMENTE ERRADO E ILEGAL, puesto que otorga el beneficio al Informe N° 01-2024-ACENESPAR GC/CD Y RG, enmarcado de errores, incoherente, ilógico, no razonable, por los fundamentos expuestos. Lo cual constituye un HECHO QUE CONCLUCA DE MANERA FLAGRANTE MI DERECHO A LA DEFENSA, a la debida motivación administrativa y a un procedimiento administrativo justo, reconocidos por ley: ROYO VILLANUEVA define al procedimiento administrativo, como la serie de formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, otorgándole un doble propósito, y, en segundo lugar, tutelar y preservar los derechos e intereses de los administrados, para que no sean afectados por la expresión de voluntad de la Administración.

19. Procede la nulidad de pleno derecho:

- a. Haber infringido el principio de legalidad, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional que obliga al cumplimiento de las actividades administrativas. Asimismo atender a la reserva legal en cuanto a las limitaciones de los derechos constitucionales y de régimen de infracciones. De todo el expediente no se aprecia en absoluto la falta grave que se haya cometido y haya dado lugar a un resquebrajamiento de la norma y no se ha establecido cual es el riesgo o peligro incurrido en contra de la Asociación, cuando el proceso electoral estuvo completamente saneado, y la Institución protegida debidamente con la Asamblea GO del 01 de Abril de 2023 en que se eligió al nuevo Consejo Directivo.
- b. Infringido el principio del debido procedimiento,
- La Administración no ha controlado el ofrecimiento y la producción de la prueba.
 - El derecho a exponer sus argumentos, haber atentado contra el derecho a ser oído y exponer las razones de su defensa en alegatos conforme manda la ley 27444 y el Estatuto de ACENESPAR GC.
 - El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es derecho del administrado que las decisiones de la Administración se fundamenten en cuestiones jurídicas y de hecho, en cuanto las propuestas y descargos sean pertinentes para solucionar el caso.
Si no se consideran los argumentos esgrimidos por los administrados en sus conclusiones y decisiones, no se podrá arribar a la relación de causalidad.
- d. Infringido el Principio de imparcialidad, falta de objetividad, los miembros del Comité de Disciplina son los mismos integrantes del Consejo Directivo, que a priori establecieron responsabilidad sin haber iniciado las indagaciones. No existe en el expediente Informe Legal alguno que dé lugar a una interpretación fundada en derecho.
- e. Infringido el Principio de Presunción de Veracidad, no se ha admitido ninguna prueba fehaciente, objetiva, en contrario, que dé lugar a la decisión adoptada, no habiéndose tomado en cuenta la actuación del administrado conforme a la verdad.

20. Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo dispuesto por la Autoridad no es un Acto definitivo, cuando aún faltan resolver los recursos pertinentes, en tanto, aún, me asiste el derecho a la presunción de inocencia, y el hecho de haberlo publicado por las redes sociales ha generado un inmenso daño moral a mi persona, familia y amistades policiales y civiles, con el consecuente desprestigio, sin haberse resuelto definitivamente el caso, habiendo incurrido en falta grave contenida en el Reglamento del Estatuto de ACENESPAR GC, Art. 37° e) "Participar en la publicación o difusión de informaciones o publicaciones difamatorias contra algún asociado o Directivo, siendo que su persona es garante de la legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de la persona, que viene conculcando flagrantemente.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece:
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5. MEDIOS PROBATORIOS

Por tratarse nuestra fundamentación de cuestiones de puro derecho, no se ofrece medios de prueba en el presente recurso de apelación.

6. ANEXOS

Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:


1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad

1-B Copia del acto administrativo impugnado.

POR LO TANTO:

Conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, solicito se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado.

Lima, 21 de marzo de 2024



AMADOR BACALLA GUADALUPE
GENERAL PNP ®